



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00203-00
Demandante:	LUISA DEL CARMEN MARTÍNEZ BLANQUICETH
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda

Reclama la señora LUISA DEL CARMEN MARTÍNEZ BLANQUICETH la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° E-00001-2019-01168-CASUR ID 393382 de fecha 24 de enero de 2019 que le negó la reliquidación de su asignación de mensual de retiro, en cuanto no accedió a incluir dentro de las partidas computables el subsidio familiar correspondiente al 30% por ser casada y el 5% por cada hijo que registra en la base de datos de la Policía Nacional, lo anterior de conformidad con los parámetros señalados en el Decreto 1212 y 1213 de 1993 norma vigente al momento de su homologación en el escalafón del nivel ejecutivo.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR a reajustar su asignación mensual de retiro con inclusión de la partida computable del subsidio familiar del 30% por ser casada y 5% por cada hijo, de acuerdo a los parámetros señalados en el Decreto 1212 de 1990.

¹ Ver demanda, a fs. 1-18.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, no es exigible el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda versan sobre un derecho catalogado por la jurisprudencia como mínimo e irrenunciable, esto es el de la seguridad social en pensión, que en los miembros de la Fuerza Pública su equivalente es la asignación de retiro, al tenor de lo señalado por los artículos 48 y 53 de la Constitución, por tanto es inconciliable².

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por la señora LUISA DEL CARMEN MARTÍNEZ BLANQUICETH, mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- "CASUR", de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Así mismo, con la misma se pretende el reajuste de la asignación de retiro reconocida a la demandante, incluyendo dentro de las partidas computables el subsidio familiar correspondiente al 30% por ser casada y el 5% por cada hijo que registra en la base de datos de la Policía Nacional, lo anterior de conformidad con los parámetros señalados en el Decreto 1212 y 1213 de 1993, con los respectivos ajustes de ley, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con

claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados³.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación⁴.

1.2.5. Petición de pruebas.

La demandante, relaciona en la demanda las pruebas⁵ que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso⁶

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinándola en la suma de \$27.877.512⁷.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde ésta, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor⁸, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste es, el Oficio N° E-00001-2019-01168-CASUR ID 393382 de fecha 24 de enero de 2019⁹.

³ Ver acápite primero de la demanda, a f. 4-5.

⁴ Ver fs. 7-15.

⁵ Ver acápite octavo, concerniente a la relación de las pruebas que se sustentan las pretensiones, a f. 15.

⁶ Ver fs. 20-32

⁷ Ver acápite decimo de la demanda, a f. 16.

⁸ Ver acápite décimo sexto de la demanda, a f. 18.

⁹ Ver acápite declaraciones de la demanda, a f. 2.

Igualmente, observa el juzgado que quedó agotada debidamente la actuación administrativa, toda vez que contra el acto demandado no se otorgó la posibilidad de interponer recurso alguno.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA; y segundo, porque se trata de una controversia en materia de seguridad social suscitada por un ex servidor público, en los términos del numeral 4º del artículo precitado.

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; y porque el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, fue en el Departamento de Policía Sucre¹⁰, tal como lo prevé el numeral 3º del 156 ibídem.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En este asunto cabe advertir que tratándose de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, éstos pueden demandarse en cualquier tiempo, tal como lo dispone el numeral 1º, literal c), del artículo precitado; lo cual significa que, en casos como el presente, en el que se demanda la reliquidación de una prestación periódica, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

¹⁰ Ver f. 30, según la Resolución N° 02038 de 8 de mayo de 2017.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados, el primero por ser el beneficiario directo de la prestación cuya reliquidación pretende; mientras que el segundo, es el responsable del reconocimiento, liquidación y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1 Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de un acto administrativo que lo negó, el cual, a juicio de la demandante quebranta los postulados legales.

2.2 Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro a la demandante, por lo que, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aporta la petición recibida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual la señora LUISA DEL CARMEN MARTÍNEZ BLANQUICETH servida de apoderado judicial solicitó el reajuste de su asignación de retiro y como consecuencia de ello allega copia del acto administrativo contenido en el Oficio N° E-00001-2019-01168-CASUR ID 393382 de fecha 24 de enero de 2019 expedido por el Director General de la entidad en respuesta a su solicitud.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportados con la demanda.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder¹¹ otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que, se ha otorgado para un asunto en especial, como lo es para incoar el presente medio de control con el propósito que se obtenga la nulidad de un acto administrativo contenido en el Oficio N° E-00001-2019-01168-CASUR ID 393382 de fecha 24 de enero de 2019.

¹¹Ver fl. 19 de la demanda.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético¹² (CD), en formato Pdf.

3. Conclusión

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora LUISA DEL CARMEN MARTÍNEZ BLANQUICETH, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

2°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal, o quien haga de sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR; conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que

¹² Ver fl. 37

deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

6°.ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°.NOTIFICAR está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹³. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9º. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10º. RECONOCER PERSONERÍA a los doctores ROXANA TURIXO ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.467.099 expedida en Bogotá y T. No. 149.855 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.283.454 de Palmira Valle y T.P 160944 como apoderados de la señora LUISA DEL CARMEN MARTÍNEZ BLANQUICETH para los fines y bajo los términos del memorial poder a ellos conferidos¹⁴.

11º. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en

¹⁴ Fls 13-14

curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez